000402/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. A... S.A. en autos: "Q., J. O. c/ T. I. P. Y OTRA s/DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios –Acc. De Trabajo)Expte. N ° 3.300/05 s/INCIDENTE –ART. 47 Ley XIII N ° 4 (antes ley 2.200)", Expte. Nro. 402/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 1 (Expte. Nro. 307/2011).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 168 y vta., contra la regulación de honorarios profesionales del Ab. J, M, R, de fs. 159, por considerarlos altos.-

Sostiene que en casos como el de autos, renuncia del abogado, el arancel debe ser mínimo por aplicación del segundo párrafo de la norma. En cuanto a la determinación del monto del proceso (Art. 19 Ley XIII N ° 4), entiende que no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda. Manifiesta que el primer límite es el porcentaje mínimo del Art. 6, a éste debemos sumarle el modo de liquidación del monto del proceso cuando no hay sentencia ni transacción. Dicho monto, que es una suma razonable a determinarse, siempre menor a la mitad de la reclamada en la demanda. Agrega que también debe merituarse que el abogado participó en una sola etapa y la eficacia de la intervención del abogado y la expectativa de sentencia y la chance de que su parte resulte vencedora o perdedora en el juicio. Solicita se

adecuen los mismos a los mínimos legalmente establecidos.-

Corrido traslado, el Dr. R. sostiene que, dada la genérica apelación de la obligada al pago, carece de sentido evacuarlo remitiendo a lo sostenido a fs. 158.-

II.- Esta Sala reiteradamente ha establecido que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla.

Este criterio es plenamente aplicable al supuesto de autos ya que el Art. 48 de la ley arancelaria expresamente faculta al letrado que se aparta del patrocinio o representación a solicitar la regulación del mínimo que correspondiere a fin de ser pagado por su cliente con carácter provisorio y sin perjuicio del derecho a posterior reajuste.-

El problema que plantea la regulación en estos casos, es la determinación de la base regulatoria, ya que estamos frente a un proceso de conocimiento, en el que no se ha dictado sentencia.-

La ley arancelaria, en supuestos equiparables, establece que debe considerarse monto del proceso, la suma que razonablemente hubiera correspondido en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor; el que no será superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda.-

En este proceso el monto es de $3.620.243 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse-, más los intereses calculados a tasa activa percibida por el Banco C. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales (fs. 1vta.). -

En el caso y al solo efecto de la regulación es razonable adoptar un tercio de dicha suma con más los intereses calculados a la fecha de la regulación.-

Ello así puesto que si la demanda procediere por una suma superior o fuere rechazada no se conculca derecho alguno puesto que el letrado tiene la posibilidad a solicitar un reajuste posterior que podrá ser en más pero no en menos.-

Por ello, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de I. A.. S.A. (ver fs. 100/103), la naturaleza sumaria que reviste el presente trámite, el íntegro cumplimiento de la primer etapa del proceso e inicio de la segunda (fs. 152, 173 a 180), el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 19 y 47 de la Ley XIII N ° 4, modificado por la N ° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación deben ser reajustados.-

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 168/168vta. y reajustar los honorarios regulados por la jueza a fs. 159. al Ab. J. M. R., en la suma equivalente a PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($230.000).-

III.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden, atento la falta de controversia, toda vez que en el escrito de fs. 183, el Ab. R. hace una remisión a lo sostenido a fs.158. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada y el monto del éxito obtenido para la parte que representa, entre otras pautas

orientadoras de la ley de aranceles,(arts. 5, 8, 13 y ss. ley XIII N º 4 y su modif. N º 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 168/168vta. y revocar la regulación efectuada por la jueza a fs. 159.-

2.- Fijar los honorarios profesionales del Ab. J. M. R. en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($230.000).-

3.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden.- Regular los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS ($6.300).-

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.-